

1º.- Con fecha 30 de septiembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-108941. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Información línea C3 cercanías Asturias

Información que solicita

Buenos días, Solicito los datos sobre puntualidad de la línea C3 de cercanías Asturias en ambos sentidos en el año 2025. Asimismo solicito datos sobre las frecuencias suprimidas en el periodo»

3º.- Se solicita la elaboración de un informe «ad hoc», asimilable a una base de datos empresarial, con el formato y especificaciones definidas en la solicitud. En cuanto actos futuros, la elaboración de informes no entra dentro del concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha venido sosteniendo que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, por dar lugar a actos futuros. Asimismo, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se ponen de manifiesto los medios a disposición de los usuarios en los que figura información sobre puntualidad de los servicios de cercanías de Asturias, los cuales satisfacen el interés público.

En la página web www.renfe.com, se publica información sobre la puntualidad en los servicios de Cercanías. Concretamente, en el apartado [Puntualidad en los Servicios, CM Puntualidad Sept 25. Cercanías Asturias.pdf](#), se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de Cercanías de Asturias.

Igualmente, la información actualizada sobre la frecuencia de los trenes de Cercanías en el núcleo de Asturias se encuentra disponible en [Núcleo de Cercanías de Asturias | Renfe](#)

También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios de Cercanías de Asturias, en el Canal de X, @InfoRenfe <https://x.com/Inforenfe>, en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos> y <https://x.com/Renfe>.

De manera complementaria, se ha puesto a disposición pública un canal específico de WhatsApp en el que se puede obtener información detallada sobre las incidencias que afectan a los servicios de Cercanías de Asturias: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/te-contamos-mas/renfe-cercanias-whatsapp>

En tanto que lo facilitado satisface sobradamente el interés público, no procedería elaborar un informe específico, con patente riesgo de utilización sesgada y descontextualizada de un trabajo cuya elaboración consumiría recursos de la mercantil prestadora. Hay que tener en cuenta que publicar información descontextualizada sobre puntualidad sería susceptible de crear una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa que tendría que elaborar el informe.

En este marco, las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, apreciaron justificada la aplicación el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros. No se trata de una mera hipótesis, sino de un riesgo razonablemente previsible basado en la lógica del comportamiento del consumidor y de la percepción pública. Cuando los usuarios reciben información puntualidad de manera descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario se ve erosionada, yendo contra el objetivo de modificación de la cuota modal y de reducción de emisión de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono.

Por otra parte, una percepción sesgada o la inducción a desconfiar del modo de transporte, puede tener un impacto significativo en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio. Además, la reputación de la empresa puede verse seriamente dañada, lo que puede tener efectos duraderos y difíciles de revertir. Todo ello sin perjuicio de la dificultad de anticipar una prueba sobre un riesgo razonable futuro.

En cualquier caso, cabe entender que no es exigible destinar recursos a elaborar informes a la carta, en rigor de bases de datos a la medida, susceptibles de utilización espuria o contraria a los intereses de la empresa que asume la carga de dicha elaboración.

Es patente el riesgo de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). La asimetría es evidente. Y no es fácil negar que detalles exhaustivos sobre la explotación de determinados servicios por una mercantil, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., pueden considerarse como un secreto empresarial. En este caso, vienen afectados también los intereses de los gestores de las infraestructuras, cuyo desempeño puede verse atacado sin motivo suficiente.

En abstracto, existe interés público en la prestación y en disponer de información sobre el servicio. Y las Administraciones competentes publican lo que entienden que procede. Pero en concreto, no parece que ese interés obligue a la empresa prestadora a la elaboración de informe tras informe, con detallado contenido.

Lo expuesto lleva a concluir que no procede la elaboración del informe y de la base de datos requerida, sin perjuicio de la información que se ha puesto de manifiesto que está accesible y los informes ya disponibles, respecto a los que se ha facilitado la vía de acceso.

4º.- Conforme a lo que antecede, respecto de la pretensión de que se elabore y entregue un informe y base de datos, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1 c) de la Ley

de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14. h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO - 
Fecha: 2025.10.20 10:40:54 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024